



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No. 253
Radicado	05001-31-03-010-2019-00574-00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	ISABEL CRISTINA MUÑOZ BETANCUR
Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Tema	Concede amparo de pobreza Agrega dictamen Agrega contestaciones Reconoce personería Requiere parte actora

1.- Dado que la solicitud de fls. 126 a 128 viene ajustada a lo normado por el art. 151 y ss. del C.G.P. SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA solicitado por los demandantes

2.- Agréguese la contestación dada por SURA a nuestro oficio nro. 141 de febrero 5 de éste año (fls. 93 vto.).

3.- Conforme al art. 226 y ss. Agréguese dictamen anunciado por la parte demandante desde el escrito de demanda, relacionado con el informe técnico del accidente de tránsito que dio origen a éste proceso. Al momento de decretar pruebas se someterá a la contradicción respectiva

4.- Agréguese la contestación oportunamente presentada por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con la constancia de haberse opuesto y propuesto excepciones

Sobre esas excepciones se resolverá una vez se integre el contradictorio

Para que represente a dicha entidad se le reconoce personería a la abogada MARIA DEL PILAR VALENCIA BERMUDEZ identificada con T.P. 218468 del C.S. DE LA J. en la forma y términos del poder conferido (fls. 101 y ss.).

5.- Agréguese la contestación oportunamente presentada por la demandada SOCIEDAD ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTES SANTRA, con la constancia de haberse opuesto, propuesto excepciones, formulado llamamientos en garantía, y haber objetado juramento estimatorio.

Sobre las excepciones se resolverá una vez se integre contradictorio y se resuelvan las tercerías.

Para representar a dicha demandada se le reconoce personería a la abogada CATALINA GONZÁLEZ ZULETA, con T.P. 142203 DEL C.S.J en la forma y términos del poder conferido (fls. 119).

6.- Por último, analizando los llamamientos en garantía presentados por la demandada SANTRA y el historial del automotor de placas TPV 306, se encuentra como propietaria del mismo a la señora EBELIN CECILIA LÓPEZ ARISTIZÁBAL, y no a la señora AIDEE OSORIO GALLO.

La confusión parece provenir de hecho de que al momento del accidente ésta última era la propietaria, pero posteriormente vendió a la señora EBELIN.

Se requiere entonces a la parte actora para que haga claridad al respecto y tome las previsiones que considere oportunas.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO**  
Juez

3

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO	
MARÍA MARGARITA RMÍREZ RAMÍREZ	